



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deben verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS :**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

**SUMARIO**

*Parte oficial*

**Ministerio de Economía Nacional**

*Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento, que se inserta, para la ejecución del Real decreto ley número 756, sobre servicios de Abastos.*

**Administración provincial  
GOBIERNO CIVIL**

Sección de carreteras. — *Anuncio.*

Diputación provincial de León. — *Cédulas personales.*

**Administración municipal**  
*Oficios de Alcaldías.  
Cédula de citación.*

*Anuncios particulares.*

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6 de Abril de 1930)

**MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL**

**REAL DECRETO  
Núm. 961.**

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 756, sobre Servicios de Abastos, de 6 del mes de la fecha.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.

**ALFONSO**

El Ministro de Economía Nacional.  
JULIO WAIS Y SAN MARTIN

**Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley sobre Servicios de Abastos, núm. 756, de 6 de Marzo corriente.**

**CAPITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.º Los servicios de Abastos, reorganizados por el Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo corriente, en su doble concepto de política y policía de subsistencias, radicarán en el Ministerio de Economía Nacional y estarán encomendados en sus respectivas jurisdicciones, con arreglo a su peculiar competencia, y en la forma que detallará el presente Reglamento: A la

Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, con el asesoramiento de la Junta Central del mismo nombre; a los Gobernadores civiles, de los que dependerán inmediatamente las Secciones de Economía Nacional; con el asesoramiento de las Juntas provinciales de Economía, y a los Ayuntamientos y sus Alcaldes-Presidentes, por medio de los órganos propios de su régimen o de los que juzgen convenientes establecer dentro de sus atribuciones.

Artículo 2.º A los efectos del Real decreto expresado y a los de este Reglamento los mantenimientos para el abasto serán clasificados: En primeras materias, substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable.

Serán considerados como primeras materias los productos naturales indispensables para el abastecimiento del consumo general y también aquellos que, aun elaborados por una industria, sean primeras materias para otra de primera necesidad y muy especialmente los cereales y sus harinas, la sal y cualesquiera otros de igual carácter.

Se estimarán substancias alimen-

ticias de primera necesidad las legumbres y sus harinas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus salazones y conservas, los huevos, la leche, el azúcar, el aceite de oliva y cualesquiera otras de igual carácter, siempre que todas ellas sean de consumo general.

Tendrán la clasificación de artículos de consumo indispensable los carbones y leñas para uso doméstico y cualesquiera otros análogos y de igual necesidad para la vida.

Artículo 3.º Las medidas que competan, con arreglo al Real decreto-ley de 6 de Marzo corriente y a este Reglamento, tanto a la Administración Central como a la provincial o a la municipal, salvo las propias de esta, de conformidad con su legislación en materia de policía de abastos, sólo podrán referirse a los mantenimientos clasificados en el artículo anterior y tendrán siempre carácter transitorio, pudiendo únicamente proponerse y adoptarse en circunstancias extraordinarias para prevenir o remediar crisis de producción o consumo y más especialmente cuando lo requieran necesidades del abastecimiento público, al funcionamiento de las industrias o de la explotación agrícola, o lo exijan las circunstancias anormales del mercado.

## CAPITULO II

COMPETENCIA, JURISDICCION Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES CON RELACION A ABASTOS.

### A). — *Del Ministerio de Economía Nacional.*

Artículo 4.º Compete al Ministerio de Economía Nacional

Primero. La alta inspección de los Servicios de Abastos, mediante el estudio de las estadísticas de producción y consumo y del coste de los mantenimientos referidos.

Segundo. El ejercicio de las autorizaciones señaladas en el artículo 1.º del citado Real decreto-ley, dando cuenta a las Cortes y solo en los casos previstos en el artículo anterior, con arreglo a las siguientes facultades:

a) Regular los precios de las primeras materias, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, fijando previamente la indemnización o alquiler que proceda.

b) Regular, asimismo, los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad y de los artículos de consumo indispensable, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, a propuesta de los Gobernadores civiles, previo requerimiento de los Ayuntamientos respectivos, salvo los casos de urgencia, en que estas medidas podrán decretarse sin tal propuesta ni requerimiento.

La expropiación y ocupación de almacenes sólo podrán llevarse a cabo mediante pago o consignación del precio de los mantenimientos que sean objeto de tales medidas, según tasación que se acuerde, oyendo a los interesados, a las Cámaras de Comercio y Agrícolas y con los demás asesoramientos que se estimen precisos.

El importe de dichos precios será satisfecho por los Ayuntamientos requirentes, a cuyo efecto se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, con la condición de que en el plazo de treinta días siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalicen el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso los Ayuntamientos podrán expender los mantenimientos así adquiridos a un precio superior al 3 por 100 del coste de adquisición.

c) Intervenir la distribución y circulación de los mantenimientos especificados en el artículo 2.º

d) Modificar, previo informe de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria y oyendo al Ministerio de Hacienda, los derechos arancelarios de importación relativos a los expresados mantenimientos, decretando la reducción o supresión temporal de aquellos.

e) Prohibir la exportación o importación, con iguales requisitos.

f) Declarar la caducidad de los contratos celebrados entre particulares con anterioridad a la vigencia de cualquier medida gubernativa que se dicte, cuando aquellos estén en contradicción con esta, calificándolos como caso de fuerza mayor.

Tercero. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicte la Dirección general de Agricultura sobre las sanciones a que está autorizada.

Quarto. Resolver igualmente los recursos de alzada y queja promovidos contra las resoluciones que dicten los Gobernadores civiles, como Jefes de las Secciones provinciales de Economía, en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 11 del Decreto-ley que se reglamenta.

Quinto. El conocimiento y resolución de los recursos administrativos de todas clases, deducidos contra las providencias gubernativas recaídas en trámite de alzada contra acuerdos de los Ayuntamientos o de sus Alcaldes Presidentes en materia de Abastos, con arreglo a lo previsto en el último párrafo del artículo 9.º de la expresada Soberana disposición.

Sexto. La resolución de las cuestiones y asuntos no previstos en este Reglamento que se relacionen con la materia.

B). — *De la Dirección general de Agricultura.*

Artículo 5.º Corresponde a la Dirección general de Agricultura, con relación a los servicios de Abastos:

a) Cumplimentar las órdenes e instrucciones que reciba del Ministro del Ramo en general y por delegación expresa y especial en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto-ley de referencia, en cuanto a las autorizaciones extraordinarias contenidas en el artículo 1.º del mismo.

b) Dictar los acuerdos que sean oportunos para obtener la máxima eficacia de los servicios.

c) Elevar al Ministro de Economía Nacional cuantas peticiones o reclamaciones sean de la competencia

ria del mismo, formulando las propuestas motivadas correspondientes que para su ejecución necesiten la resolución ministerial.

d) Autorizar a los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales de Economía Nacional, para imponer en circunstancias especialmente justificadas, multas hasta un máximo de 5.000 pesetas.

e) Preparar el despacho de los asuntos que se incoen como consecuencia de los recursos interpuestos que deban resolverse por medio de Real orden.

f) Imponer multas en cuantía que no exceda de 5.000 pesetas en los casos en que, por la importancia o notoriedad del hecho o infracción, atraiga a sí el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo.

Las funciones que se encomiendan a la Dirección general de Agricultura por el presente artículo se ejecutarán, bajo la directa dependencia del expresado Centro directivo, por la Sección Central de Abastos.

C). — *De la Junta Central de Abastos.*

Artículo 6.º La Junta Central de Abastos, como organismo consultivo de la Administración Central, será presidida por el Ministro de Economía Nacional, siendo Vocales de la misma: un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Comercio y Política arancelaria, de Industria, de Ferrocarriles, Tranvías y transportes por carreteras; de Aduanas, de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de de las Cámaras de Industria y Comercio y un representante de las Cooperativas de consumo y otro de las Asociaciones obreras, designados ambos por el Ministerio de Trabajo y Previsión, actuando como Secretario el Jefe de la Sección Central de Abastos.

El la misma forma se designará igual número de Vocales suplentes, los cuales substituirán a los propie-

tarios en casos de ausencia, enfermedad y vacante.

El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquier sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concorra en su substitución.

La Vicepresidencia de la Junta Central de Abastos corresponderá al Director general de Agricultura.

Los Vocales representantes de las Direcciones generales mencionadas, serán designados por los Directores respectivos.

Los Vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente se nombrarán por el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de las mismas.

Estos Vocales actuarán durante cuatro años, debiendo los organismos de que se trata elevar al Ministerio de Economía Nacional, en el mes de Abril del año correspondiente, la oportuna propuesta de los que hayan de representar a los mismos, para que los nuevamente designados se posesionen en la primera decena de Mayo, pudiendo ser reelegidos sin limitación alguna.

Artículo 7.º La Junta Central de Abastos se reunirá cuando se considere necesario, a juicio del Ministro de Economía Nacional o del Director general de Agricultura, siendo convocada por aquél o, en su defecto, por éste.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concorra.

Constituirá dictamen de la Junta Central el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Tanto el Ministro de Economía Nacional como el Director general de Agricultura, en sus respectivas calidades de Presidente y Vicepresidente de la Junta Central de Abastos, se abstendrá de votar en las sesiones que la misma celebre, limitándose el que presida a dirigir y

encauzar la discusión, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirlo con la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

D) — *De los Gobernadores civiles*  
Artículo 8.º Compete a los Gobernadores civiles:

a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y ejercer las funciones delegadas que les sean conferidas.

b) Servir de intermediarios entre el Ministerio de Economía Nacional y los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, elevando las propuestas relativas a los requerimientos que los mismos les formulen, después de oír a las Juntas provinciales de Economía, así como todas las demás que estimen pertinentes.

c) Formar las estadísticas de producción y consumo y de cuanto afecta a la privativa materia que las disposiciones de Abastos les encomienda, dentro de su jurisdicción, con arreglo a los datos facilitados por las Alcaldías, elevando a la Superioridad las mencionadas estadísticas, con el estudio que las mismas les sugieran.

d) Resolver los recursos que se expresarán en los artículos correspondientes.

e) Ejercer la debida vigilancia de los servicios del Ramo.

f) Autorizar a los Alcaldes de su jurisdicción para imponer multas que no excedan de 500 pesetas, en los casos en que por la importancia o gravedad de la falta cometida lo consideren oportuno y con vista de los antecedentes correspondientes.

g) Imponer multas de 500 a 1.000 pesetas en los casos merecedores de tal sanción y que no puedan ser aplicadas por los Alcaldes por falta de atribuciones para ello, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

h) Corregir a los particulares y a las Autoridades locales con multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, en los casos que previene el artículo 11 del Real decreto-ley referido.

i) Imponer también sanciones superiores a 1.000 pesetas, sin exceder de 5.000, previa autorización de la Dirección general del Ramo, cuando por circunstancias especialmente justificadas se considere oportuno.

j) Cursar, con su informe, a la Superioridad y con remisión de todos los antecedentes referentes al caso, los recursos administrativos que se interpongan contra sus acuerdos o resoluciones.

Artículo 9.º Todas las funciones atribuidas a los Gobernadores civiles, que quedan consignadas en el artículo que precede, se ejecutarán bajo la dependencia directa de dichas Autoridades por las Secciones provinciales de Economía, las cuales entenderán asimismo en la tramitación de los asuntos que en las respectivas provincias dependan del Ministerio de Economía Nacional y que no radiquen especialmente en otros Centros.

*E) — De las Juntas provinciales de Economía*

Artículo 10. Las Juntas provinciales de Economía, como organismos consultivos de la Administración provincial, serán presididas por los Gobernadores civiles, Jefes Superiores de las Secciones provinciales del Ramo, siendo Vocales de aquellas:

El Delegado de Hacienda, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el de Sanidad, el de Trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección industrial, un representante de la Asociación provincial de Ganaderos, otro de las Cámaras Agrícolas y otro de las Cámaras de Comercio e Industria que funcionen en la provincia, con excepción de Madrid, Barcelona y Guipúzcoa, en las cuales habrá un representante de las Cámaras de Comercio y otro de las de Industria. Formarán parte, además, como Vocales de todas las Juntas provinciales, un represen-

tante de las Asociaciones obreras y otro de las Cooperativas de consumo, actuando como Secretario el Jefe de la Sección provincial de Economía.

Los Vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente serán nombrados por el Gobernador civil, a propuesta de las mismas, con excepción de los dos últimos, que serán propuestos por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

En la forma expresada se designarán Vocales suplentes en igual número, los cuales sustituirán a los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad y vacante. El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquiera sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concurra en su sustitución.

Artículo 11. Las Juntas provinciales de Economía se reunirán cuando se considere necesario, a juicio del Gobernador civil, Presidente respectivo, o de la Superioridad.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Constituirá dictamen de las Juntas provinciales el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales, se abstendrán de votar en las sesiones que las mismas celebren, limitándose a dirigir y encauzar las discusiones, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirlo con toda la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

*F) — De los Ayuntamientos y de sus Alcaldes-Presidentes*

Artículo 12. Corresponderá a los Ayuntamientos, y en su representación a sus Alcaldes-Presidentes,

dentro de los respectivos términos municipales:

a) Cumplir las órdenes e instrucciones que recibian de la Superioridad y ejercer cuantas funciones les sean delegadas por la misma, ejecutando las disposiciones que se dicten en relación con los Servicios de Abastos, vigilando su cumplimiento.

b) Adoptar todas las disposiciones que estimen convenientes en materia de policía de subsistencias, y especialmente en lo que se refiere a mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores y laboratorios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo corriente, y con los deberes que les impone la legislación municipal, requiriendo a los Gobernadores civiles para que estos eleven las correspondientes propuestas al Ministerio de Economía Nacional sobre regulación de precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable, así como sobre su expropiación y ocupación temporal de los almacenes en que se custodian, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento, vigilando asimismo cuanto afecte a que se vendan los artículos a los precios a que se hayan regulado, en el caso de que se hubiere adoptado tal determinación.

c) Formar las oportunas estadísticas de producción y consumo con arreglo a las normas que se determinen para cada caso, elevando a los Gobernadores civiles las propuestas que consideren oportunas para su debido desarrollo y aprobación, si procediere.

d) Sancionar las defraudaciones en calidad, peso o medida en las sustancias alimenticias y artículos de consumo, como igualmente la adulteración de los mismos y los demás fraudes que se cometan en la expendición o suministro que no sean constitutivos de delito, imponiendo por tal concepto multas con arreglo a la escala siguiente: en los capitales de provincia y poblaciones de más de 250.000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 50.000 a

500.000 habitantes, hasta 150 pesetas y en las restantes, hasta 75 pesetas.

e) Imponer, en los casos en que hubieren sido autorizados para ello por los Gobernadores civiles, multas que no excederán de 500 pesetas, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 10 del citado Real decreto-ley.

f) Cursar con su informe a los Gobernadores civiles, y acompañado de todos los antecedentes del caso, los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten en la materia.

Artículo 13. Las facultades que estaban conferidas a la suprimida Dirección general de Abastos, que se atribuyeron a las también suprimidas Juntas provinciales del Ramo, con arreglo al Real decreto de 12 de Febrero último, respecto a los Consorcios existentes en la actualidad, creados por Reales decretos de 20 de Febrero de 1926 y 22 de Julio y 28 de Noviembre de 1928 y Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1928 y 18 de Julio de 1929, las ejercerán los Alcaldes-Presidentes de los respectivos Municipios, quedando autorizados para proponer al Ministro de Economía Nacional, por conducto y con informe del Gobernador civil, la modificación o suspensión en su funcionamiento, o su disolución, si lo creyere oportuno, en el caso de no cumplirse por aquellos organismos los fines para que fueron creados, ateniéndose dichas Autoridades municipales a lo preceptuado en las Reales disposiciones antes mencionadas.

En su consecuencia, deberán cesar los Delegados del Gobierno y de las Juntas provinciales que actuaban en el área de los referidos Consorcios, ejerciendo sus funciones los que, conforme al párrafo anterior, designen los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 14. Para el ejercicio de las facultades que están conferidas a los Alcaldes por el apartado d) del artículo 12, las expresadas Autoridades se atenderán estrictamente a las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 22 de Diciembre

de 1908 y 14 de Septiembre de 1920, que organizaron los servicios de inspección de los alimentos, dictando las instrucciones técnicas sobre las condiciones que deben reunir los mismos, así como las de los aparatos, utensilios, vajillas y papeles que se relacionan con la alimentación.

En la recogida y análisis de muestras se tendrá en cuenta muy especialmente lo prevenido en el primer de los Reales decretos citados.

### CAPITULO III

INCOACIÓ DE LOS EXPEDIENTES.— RECURSOS DE ALZADA Y DE QUEJA.— FORMA, REQUISITOS Y PLAZOS PARA PROMOVERLOS.— PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES.

Artículo 15. Las expedientes administrativos que se incoen por las distintas Autoridades lo serán de oficio o a petición de parte interesada. En el primer caso se abritarán con el decreto original de la Autoridad que lo ordene, y el segundo con la instancia o comunicación que lo motive, teniéndose presente, en este último, todas las precisas circunstancias que puedan contribuir a garantizar la personalidad de los denunciados.

Artículo 16. Los expedientes que se instruyan con motivo de las infracciones a que hacen referencia los apartados g) y h) del artículo 8.º y los d) y e) del artículo 12 de este Reglamento, se incoarán levantándose el acta correspondiente por el Inspector o funcionario que realice la visita o investigación, firmándose el documento por éste y por el propietario de la fábrica, almacén, despacho o lugar visitado, a su representante o dependiente y dos testigos; haciéndose constar, también, en el acta las alegaciones que aquellos estimen pertinentes.

Antes de dictarse la procedente resolución, se dará a los interesados un plazo prudencial que, normalmente, no deberá a ser menor de tres días ni mayor de cinco, para que puedan alegar y presentar los documentos o justificaciones que consideren conducentes a su derecho.

Preparados los expedientes en la forma antedicha, se dictará por la Autoridad competente la oportuna providencia, que habrá de ser motivada y con expresión clara y terminante, en su caso, del precepto legal que se considere infringido.

Artículo 17. Las resoluciones, providencias o acuerdos que pongan término en cualquiera instancia a un expediente, se notificarán a las partes interesadas dentro del plazo máximo de cinco días.

La notificación deberá contener la providencia o acuerdos íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado o representante con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere o no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio a la primera diligencia, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, con expresión de la última, y que se entregará a las personas designadas en el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el orden que en el mismo se señala.

Artículo 18. Contra los acuerdos, providencias o resoluciones que no sean de mero trámite que los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos dicten, en uso de sus facultades, podrá interponerse recurso de alzada, por conducto de aquellas Autoridades, ante la de los Gobernadores civiles respectivos, en el plazo de diez días contados a partir del de la notificación.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no serán admitidos los recursos sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de aquellas fué depositado a disposición de la Autoridad municipal que impuso la sanción o de la gubernativa que la autorizó, y en estos casos, la resolución del Go-

bernador pondrá fin a la vía gubernativa.

Artículo 19. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores, recaídas con arreglo al artículo anterior, en materia que no se refiera a multas, podrán ser recurridas ante el Ministro de Economía Nacional, por conducto de las expresadas Autoridades provinciales, en el plazo de diez días, contados a partir de aquel en que hubiera sido notificada la parte interesada.

Artículo 20. Contra las providencias, acuerdo o resoluciones que los Gobernadores civiles dicten con arreglo a las facultades que les están conferidas por el artículo 11 del Real decreto-ley que se reglamenta, podrá interponerse recurso de alzada por conducto de aquellos, ante el Ministro de Economía Nacional, en el plazo de diez días, contados a partir del de la notificación; no siendo admitidos los recursos sin que se haya acreditado por el interesado que el importe de las multas impuestas fué depositado a disposición de la referida Autoridad gubernativa.

Artículo 21. Contra las resoluciones que dicte la Dirección general de Agricultura, en uso de sus facultades, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía Nacional, en el plazo de diez días, contados a partir del de la notificación.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de las multas de que trata el apartado f) del artículo 5.º de este Reglamento, no se admitirá el recurso sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de aquéllas fué depositado a disposición de la expresada Dirección general.

Artículo 22. Una vez firme la resolución que se dicte, caso de ser confirmatoria de la sanción impuesta o en el de que se dejen transcurrir los plazos señalados para interponer los recursos de alzada correspondientes sin haber sido éstos utilizados, las multas impuestas se harán efectivas en papel de multas municipales o de pagos al Estado, según la Autoridad que las hubiese decretado,

con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto-ley de 6 del corriente.

Artículo 23. El recurso de queja podrá ser utilizado por los interesados en cualquier estado del expediente, si no se diera curso a sus reclamaciones o se tramitasen con infracción de este Reglamento.

Artículo 24. Independientemente de las correcciones que procedan con arreglo al Real decreto de 6 de Marzo actual y a este Reglamento, si los hechos fuesen constitutivos de delito o falta con arreglo al Código penal, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 25. Los infractores de los acuerdos o disposiciones de la Autoridad competente que hubieren sido sancionados con multas impuestas en sus cuantías máximas y fueran reincidentes, serán castigados con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio respectivos durante el plazo que señale la Dirección general de Agricultura.

#### Disposiciones transitorias

Artículo 26. A partir de la publicación de este Reglamento, se procederá por los Ayuntamientos, y en su representación, por los Alcaldes Presidentes de los mismos, a revisar las tasas de los artículos de primera necesidad y de consumo indispensable, respetando las que actualmente tienen o proponiendo su supresión o una nueva regulación, en la forma que previene el apartado b) del artículo 12, regulación que no podrá ser adoptada más que en las precisas circunstancias que se determinan en el art. 3.º del presente Cuerpo legal.

Artículo 27. A los efectos prevenidos en el art. 8.º del Real decreto-ley de 6 de los corrientes, se procederá por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias y por los Presidentes de las suprimidas Juntas insulares y locales de Abastos, si ya no lo hubieren hecho, a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España

figura a nombre del Presidente de la Junta Central de Abastos los fondos que a nombre de aquellas Autoridades y por el concepto de Abastos obren en su poder.

Al propio tiempo, y una vez que cumplieren lo anteriormente determinado, remitirán al Ministerio de Economía Nacional un saldo de cuenta, en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arreglo a lo anteriormente previsto y las cantidades que figuren pendientes de cobro por cualquier concepto.

Artículo 28. Los recursos interpuestos y aún no resueltos contra acuerdos dictados por las Juntas provinciales de Abastos o sus Presidentes al amparo del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y Reglamento aprobado por Real orden de 31 de Diciembre del propio año, se sustanciarán y decidirán con arreglo a lo prevenido en dicha legislación.

Los recursos que proceden contra resoluciones adoptadas a partir de la fecha de 7 de Marzo del año actual al de la promulgación del presente Reglamento, se ajustarán, a los únicos efectos del plazo para interponerlos, al de los ocho días fijados en la legislación anterior.

Los que se interpongan contra acuerdos posteriores al de la fecha de publicación de este Reglamento, se ajustarán a lo prevenido, en el mismo y en la soberana disposición que se reglamenta.

Artículo 29. Los enseres, utensilios y demás efectos que pertenecieren a las Juntas provinciales de Abastos pasarán a poder de las Secciones provinciales de Economía, mediante el oportuno inventario.

Artículo 30. El presente Reglamento entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 29 de Marzo de 1930.  
Aprobado por S. M.—El Ministro de Economía Nacional, Wais.  
(Gaceta del día 30 de Marzo de 1930)

# ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### SECCIÓN DE CARRETERAS

#### ANUNCIO

Acordado por Real orden de 17 de Diciembre de 1929 la formación del expediente para la inclusión en el plan de carreteras del Estado de una con la denominación «de la de León a Villanueva de Carrizo a la de la Estación de Valcabado a Combarros», y redactado el oportuno anteproyecto en el que se justifica el trazado general que se propone para cumplir lo dispuesto.

Se abre una información pública durante un plazo de treinta días el que empezará a contarse desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el objeto de examinar si la carretera de que se trata debe ser costeada por el Estado, y si por tanto proceda su inclusión en el plan general de las de aquél y si el trazado general propuesto en el más conveniente para el servicio de los intereses generales de la zona que atravesará; a cuyo fin estará el anteproyecto expuesto al público en la Jefatura de Obras públicas, Plaza de Torres de Omaña 2, en la que se podrán presentar cuantas reclamaciones u observaciones se crean necesarias o si quiera convenientes sobre todos o cualquiera de los fines de esta información.

León, 31 de Marzo de 1930.  
El Gobernador civil,  
*Emilio Díaz Moren*

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

#### Cédulas personales

Por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Septiembre se hacía saber a los Ayuntamientos la obligación de formar los padrones de cédulas en el mes de Noviembre y en la publicada en dicho periódico de 5 de Febrero pasado, se concedía un plazo para que remitieran dichos documentos a los que no lo hubieran hecho hasta el 15 del referido mes y

como apesar de ello son bastantes los Ayuntamientos que no han cumplido el servicio, se previene a los que se encuentren en este caso, que de no verificarlo para antes del 25 del mes corriente, se les exigirán responsabilidades puesto que no es posible demorar por más tiempo el despacho de tales documentos.

Confía esta Presidencia que tanto los Alcaldes como los Secretarios se darán cuenta de la necesidad de que los padrones sean aprobados sin más retraso y que dado el celo de aquéllos cumplirán lo que se ordena, evitando de esta manera las sanciones que bien a pesar de esta Corporación, habría que imponer si no lo hicieran.

León, 5 de Abril de 1930.—El Presidente, *Germán Gullón*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de Cabrerros del Río

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento, base de los repartimientos de rústica y urbana que han de servir de base para el repartimiento del próximo año de 1931, se hace necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus inmuebles presenten en un plazo de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones acompañadas del documento que acredite haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda; pues pasado que fuere dicho plazo, no serán admitidas.

Cabrerros del Río, 31 de Marzo de 1930.—El Alcalde, *Angel Fresno*.

### Alcaldía constitucional de Ponferrada

Aprobadas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día de ayer, los padrones de arbitrios para el actual ejercicio económico que luego se dirán, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, para que durante el mismo puedan formularse por los interesa-

dos cuantas reclamaciones estimen convenientes a su derecho; bien entendido que pasado que sea ese plazo, no será admitida reclamación ninguna por extemporánea.

#### Padrones que se citan

Padrones sobre escaparates y rótulos; idem de carros (circulación rodada); idem de bicicletas; idem de perros; idem de establecimientos de venta de bebidas; idem de vertido de aguas a la vía pública; idem sobre solares sin edificar y sobre edificios inhabitables.

Ponferrada, 1.º de Abril de 1930.—El Alcalde, *Antón Domínguez*.

### Alcaldía constitucional de Benavides

Aprobado por la Comisión provincial el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de oír reclamaciones que contra el mismo tengan que formularse.

Benavides, 1.º de Abril de 1930.—El Alcalde, *Francisco Fernández*.

### Alcaldía constitucional de La Robla

Acordado por el Ayuntamiento la confección de un presupuesto extraordinario para pago de un reloj de torre en la Casa Consistorial y gastos para la instalación del mismo, se anuncia al público por término de quince días, para que pueda examinar dicho presupuesto; pues pasados que sean, no se admitirán las reclamaciones que puedan presentarse.

La Robla, 2 de Abril de 1930.—El Alcalde, *Adolfo López Cañón*.

### Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo

Próxima la época en que la Junta pericial del Catastro de este Ayuntamiento ha de dar principio a la formación de apéndices, base de los repartimientos por rústica, colonia, pecuaria y urbana para 1931, se hace público a fin de que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza y no lo hu-

bieran hecho, puedan presentar en la Secretaría del mismo las oportunas declaraciones de alta y baja justificando en las mismas el pago de derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Santa María del Páramo, a 31 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Blas Carbajo.

El día 25 del actual y hora de las quince, bajo mi presidencia o la del Teniente Alcalde que me sustituya, tendrá lugar en las Consistoriales la segunda subasta para el arriendo del arbitrio municipal sobre el consumo de carnes bajo el tipo de veintisiete mil pesetas.

El acto se verificará por pliegos cerrados y para tomar parte en la misma es preciso depositar provisionalmente mil trescientas cincuenta pesetas, siendo la fianza definitiva dos mil setecientas pesetas.

Los pliegos de proposición se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento a partir del día siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hasta el día anterior al en que haya de celebrarse la subasta de nueve a doce, acompañados de la cédula personal, resguardo del depósito provisional y del poder notarial, los que comparezcan en representación de otras personas.

La duración del contrato es de tres años y en cada anualidad el arrendatario hará efectiva la cantidad de nueve mil pesetas en cuatro plazos y fecha de los cinco primeros días de los meses de Mayo, Septiembre, Noviembre y Febrero, respectivamente.

Los poderes de los licitadores que comparezcan en representación de otras personas serán bastanteados por el Letrado que se expresa en el pliego de condiciones obrante en la Secretaría municipal y que se halla de manifiesto.

#### Modelo de proposición

Don .... N. .... N. .... vecino de ....., enterado de los anuncios públicos por el Sr. Alcalde con fecha ....., para el arriendo del arbitrio sobre el consumo de carnes, se

compromete a tomar a su cargo por la cantidad de ..... pesetas y los tres años que se fijan, aceptando desde luego íntegramente las condiciones que se expresan en el pliego redactado al efecto y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del vigente Reglamento de contratación, acompaña a esta proposición el resguardo de haber constituido en depósito 1.350 pesetas a que asciende el 5 por 100 de la cantidad tipo de subasta.

Santa María del Páramo, a 3 de Abril de 1930.—El Alcalde, Blas Carbajo.

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Cédula de citación

Por la presente se cita a D. Constantino García Álvarez, mayor de edad, natural y vecino que fué de Geras, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sita en la Consistorial de la villa para que el día veintiocho del actual, a las doce horas, con el fin de contestar a la demanda de juicio verbal civil que contra él tiene formulada D. Emilio Álvarez Mieres, mayor de edad, industrial y vecino de dicho Geras, sobre reclamación de novecientas pesetas y costas; apercibiéndole que si no comparece se seguirá el juicio en rebeldía sin volverle a citar.

Pola de Gordón, 3 de Abril de 1930.—El Juez, Vicente Rodríguez.—El Secretario, Juan Llamas.

O. P.—169.

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### Banco Urquijo Vascongado SUCURSAL DE PONFERRADA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de la Caja de Ahorros del Banco Urquijo Vascongado, se hace público el extravío de los Bonos serie A., números 133 y 191, fecha 26 de Noviembre de 1925 y 10 de Diciembre de 1926, de pesetas 10.000 y 1.000 respectivamente a favor de D.<sup>a</sup> Manuela Fernández, cuyos duplicados expedirá después de transcurrido el

plazo de 15 días a contar de la fecha de este anuncio quedando el Banco exento de toda responsabilidad en caso de no presentarse ninguna reclamación dentro del plazo mencionado.

Ponferrada, 4 de Abril de 1930.—El Gerente, A. López Boto.

P. P.—170.

Formadas y aprobadas definitivamente las Ordenanzas de la Comunidad de regantes, Sindicato de Riegos y Jurado de Aguas del caudal titulado «Presa de Villaoobispo de las Regueras», quedan expuestas al público, en el domicilio del Presidente que suscribe, de nueve a doce, durante el plazo de treinta días hábiles a los efectos de que puedan ser examinadas y formuladas las observaciones o reclamaciones que se estimen justas.

Villaoobispo de las Regueras, 4 de Abril de 1930.—El Presidente de la Comisión, Pablo Álvarez.

P. P.—171.

El pasado día 29 de Marzo, apareció en Paradilla de la Sobarriga (Ayuntamiento de Valdefresno), una vaca de pelo castaño, la cual se halla depositada en casa del vecino del mismo pueblo D. Damián Díez.

P. P.—172

La Agencia de Negocios de Julio Fernández Tejerina, se ha trasladado a la calle General Picasso, principal, (Antigua Pozo).

### ANUNCIO IMPORTANTE

Obligados los Ayuntamientos desde 1.<sup>o</sup> de Abril a cumplir el Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Noviembre último los pedidos de tablillas o placas metálicas para carros, pueden acudir a D. Julio Fernández, General Casco, número 2, principal.

P. P.—173

LEON

Imp. de la Diputación provincial  
1930